FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.838, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CON EL OBJETO DE RECONOCER A LOS MUNICIPIOS Y A LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES LA TITULARIDAD DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE COBERTURA LOCAL (BOLETÍN N°10.797-19).

Santiago, 10 de mayo de 2017.

Nº 040-365/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

“Las municipalidades sólo podrán ser titulares de concesiones con medios de terceros para dar cumplimiento a las funciones que señalan los artículos 3 y 4 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior. Dichos medios de terceros sólo podrán provenir de concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios de alguna de las categorías definidas en las letras b), c) y d) del artículo 15 ter de esta ley.”.”.

2) Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

“2) Intercálase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Las concesiones que sean otorgadas a las municipalidades de conformidad al artículo 18 no podrán ser objeto de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, bajo ningún título.

Tampoco podrán proporcionar espacios televisivos de manera gratuita, ni a precios inferiores a los de mercado, como tampoco beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio o en la adquisición de bienes e insumos o en la contratación de servicios. Esta prohibición se extiende a todos los órganos del Estado, entidades o empresas, salvo los casos que establezca la ley.

Corresponde a un Directorio pluralista la administración de estas concesiones, compuesto por las siguientes personas:

a) El alcalde o un representante designado por éste, quien lo presidirá.

b) Tres directores elegidos por el Concejo Municipal, en un solo acto, por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Los concejales son elegibles para este cargo.

c) Un director elegido por el concejo municipal a propuesta en terna del respectivo consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

El Directorio deberá velar por el cumplimiento de los servicios de televisión en los términos establecidos en el artículo 18 de esta ley, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, deberá dar cuenta al respectivo concejo municipal anualmente sobre la administración de la concesión y presentar un informe sobre la utilización de los presupuestos asignados para el desarrollo de dicho programa. El informe será público, de conformidad al artículo 7 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Los integrantes del directorio prestarán funciones de forma ad honórem y deberán dar cumplimiento al principio de probidad administrativa que contempla el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en el ejercicio de su función.”.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las municipalidades que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva para transmisión en tecnología analógica podrán migrar sus concesiones a tecnología digital.

Las concesiones de radiodifusión televisiva cuyos titulares sean de corporaciones o fundaciones municipales podrán realizar dicha migración para lo cual deberán acreditar previamente el traspaso de su derecho de concesión al municipio respectivo.

En ambos casos, si se tratare de concesiones en la banda VHF los concesionarios deberán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF y si se tratare de concesiones en la banda UHF deberán solicitar una modificación de su concesión de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 20.750.

La migración a la tecnología digital debe solicitarse al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Los concesionarios tendrán que constituir el Directorio de conformidad a los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 18 bis de la ley N° 18.838 dentro del plazo de 120 días contados desde la dictación de la resolución que aprueba la migración. El Consejo Nacional de Televisión declarará la caducidad de la concesión que no hubiere acreditado la constitución del Directorio.

A las concesiones de radiodifusión televisiva digital que hayan migrado conforme a esta norma, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 18 bis de la

ley N° 18.838 en todo lo que sea compatible con lo dispuesto por el artículo 17 de la referida ley.”.”.

Dios guarde a V.E.,

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Vicepresidente de la República

PAOLA TAPIA SALAS
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

PAULA NARVÁEZ OJEDA
Ministra
Secretaria General de Gobierno